



LA UNIÓN,

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un año. 6 pts.
 Por un semestre. 5.25
 Por un trimestre. 1.76

ANUNCIOS.

Los Sres. Maestros suscritores anunciarán gratis: los demás abonarán 10 céntimos de peseta por línea.

Toda la correspondencia, al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

PERIODICO DE 1.ª ENSEÑANZA.

COLABORADORES:

D. Melchor Lopez.
 Manuel Rebullida.
 Ignacio Vilatela.
 Felix Villarroya.
 Nicolás Monterde.
 José Eced.
 Ramón Pallarés.

D. Leoncio Muñoz.
 Juan A. Garcia.
 Alejandro Zanui.
 Felix Sarrablo.
 José Robira.
 Simón Bernal.
 Juan Morera.

DIRECTOR Y PROPIETARIO

D. MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA.

REDACCIÓN,

Plaza del Seminario, 5.

ADMINISTRACIÓN,

Amantes, 55.

AUTORES Y EDITORES:

Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscritores las noticias que les interesen y de evacuar sus encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

SE PUBLICA TODOS LOS SÁBADOS.

SUMARIO.

Sobre la Inspección de 1.ª enseñanza *Continuación.*—Una heroína de once años. *Sección oficial.*—Reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885. *Conclusion.*—Se deja sin efecto una permuta.—Circular para la visita de Inspección.—Se hace extensiva á los alumnos de las Normales la gracia de poder probar una ó dos asignaturas, si les faltan para obtener el título. *Noticias. Carta de un suscriptor. Anuncio.*

Sobre la Inspección de primera enseñanza.

(Continuación.)

Convenimos desde luego con el autor de la exposición que precede al Real decreto de 21 de Agosto último, en que la inspección oficial de la enseñanza es necesaria allí donde el Estado tiene el deber de velar por los intereses de esta; y como de paso debemos consignar que, para nosotros y por lo que á España respecta, tiene el Gobierno necesidad absoluta de velar por tan sagrados intereses, porque la experiencia ha demostrado que confiarlos á la iniciativa popular, equivale á declararles guerra sin cuartel.

Del mismo modo convenimos en que lo escaso del personal dedicado á la inspección, lo mezquino del sueldo que ha venido disfrutando, el extenso territorio confiado á la vigilancia de cada Inspector provincial y los innumerables servicios y trabajos estadísticos á que, amen del abrumador expedienteo, ha

tenido necesidad de atender, son causa de que, hasta el presente, lo más defectuoso y descuidado de la legislación del ramo haya sido la inspección de 1.ª enseñanza,

Plácenos mucho ver consignadas estas ideas en un documento oficial de tanta importancia, y que su respetable autor se halle persuadido de que la inspección de las escuelas primarias será un mito mientras los encargados de ella no reúnan en grado máximo condiciones de carácter, estabilidad é independencia, y debemos creer de buena fé que el citado decreto obedece á estas mismas ideas, por más que á primera vista observemos en él ciertos lunares que la práctica pondrá inmediatamente á la vista del menos versado en asuntos de instrucción primaria.

Nos parece suficiente, pero nada más que suficiente, el número de 90 Inspectores que han de constituir el escalafón. Pero aquí tropezamos con la primera dificultad: ¿No siendo más que 49 las provincias en que se halla dividido el territorio español y 5 solamente las capitales mayores de 100.000 almas, en dónde se colocan los 90 Inspectores? ¿Es que ha de haberlos numerarios y supernumerarios, ó efectivos y nominales? Pues en este caso no vemos la necesidad de limitar el número: supernumerarios ó nominales podrian ser todos los que, reuniendo condiciones para ello, tuvieran á bien pertenecer á dicho cuerpo; ya que la obligación de continuar á cargo de las provincias el sostenimiento de los numerarios, parece que indica que los demás no han de percibir retribución alguna; y nada es

tan conveniente como obtener compromisos gratuitos, aunque pierdan este carácter cuando haya necesidad de utilizarlos. Bueno sería no obstante, que el decreto en cuestión fuera más explícito y nos dijera clara y terminantemente qué se propone hacer con los Inspectores que, perteneciendo al escalafón, no podrán entrar desde luego en el servicio activo de la Inspección, ya que en la exposición ligeramente comentada se confiesa que el personal dedicado en la actualidad á este servicio, es escaso. «Habrá un Inspector al frente de cada provincia, dice el artículo 4.º elegido de entre los 90 individuos del Cuerpo;» y esto no puede ser más vago ¿Qué se hace con aquellos á quienes no se ponga al frente de una provincia? ¿Se distribuirán entre las poblaciones mayores de 100.000 almas, ya que «en estas, según el artículo 72, ha de haber uno ó más especiales para las Escuelas del Municipio?» Esto nos parece imposible, porque no comprendemos como entre cinco municipios, aunque todos fueran de la importancia del de Madrid, han de sostener nada menos que 41 Inspectores. Por necesidad tenemos que encomendar á la práctica la resolución de estas dudas.

Es á todas luces manifiesto que los servicios de Inspección, tales cuales hoy se prestan, no son equitativos: mientras en provincias de escaso territorio no son excesivamente pesados, en los que lo tienen extenso se hacen casi imposibles: para que hubiera en esta parte verdadera equidad, convendría dividir el territorio de la península é islas adyacentes en cierto número de regiones, 80 por ejemplo, y confiar á un Inspector la vigilancia de las escuelas de cada región. De este modo podrían utilizarse los servicios de los 90, y dejaría de ser «imposible para cada Inspector el recorrer personalmente en el año todas las escuelas sujetas á su inspección.»

Conformes con que el ingreso en el Cuerpo se haga por oposición según el artículo 2.º; pero no podemos estarlo con que á la vez que en la exposición se habla de garantías de estabilidad, el artículo 9.º haga depender de una simple «disposición gubernativa» los traslados y ceses de tales funcionarios. ¿Si votos, para qué rejas? ¿Si gubernativamente podrán ser trasladados y hasta declarados cesantes, para qué la oposición? ¿Qué podrá importar á los segundos ser ó dejar de ser dados de baja en el escalafón? ¿Acaso el pertenecer á él es lo que dará derecho á percibir el sueldo correspondiente?

El primer párrafo del artículo 3.º excluye de la oposición á los Maestros que, aunque sean Normales, no desempeñen en propiedad plazas de Escuela Normal ó Escuelas superiores de primera enseñanza; y esto, á fuer de imparciales, nos parece excesivamente exclusivo. Los Profesores propietarios de las Normales son muy escasos en número y en su mayor parte no pueden, por lo avanzado de su edad y correspondientes achaques, dedicarse á un servicio tan activo como el encargado á los Inspectores; y entre los que sirven Escuelas públicas elementales creemos que existen muchos capaces de desempeñar el cargo tan digna é inteligentemente como lo que dirigen las superiores. Por esto creemos que á la oposición debieran ser admitidos todos los Maestros Normales que acreditaran cierto número de años de servicios en propiedad y en virtud de oposición, cualquiera que fuese la categoría de sus escuelas; y de establecer limitaciones, las admitiríamos solamente en lo relativo á sueldos.

Así como en el artículo 4.º se consigna el sueldo correspondiente á cada Inspector, en el segundo aparte del artículo 6.º debiera consignarse también de un modo terminante el importe de cada dieta de inspección. Sabido es que las dietas han dado lugar, muchas veces, á cuestiones y disgustos, y nada fuera tan fácil como evitarlos precisando la cantidad diaria que por este concepto deben percibir.

Nuevamente nos vemos precisados á suspender este trabajo, para no hacernos por hoy demasiado difusos.

Una heroína de once años.

La prensa toda dedica justísimos aplausos y alabanzas muy merecidas á una heroína menor de doce años, cuyo comportamiento sereno y caritativo durante la epidemia colérica en el pueblo de Valpalmas (Zaragoza), está siendo la admiración de todo el mundo.

Esta niña ha dado muestras de un valor inacabable y de una caridad extraordinaria.

La niña Conchita Ineva, que así se llama este ángel de bondad, ha dado lección soberana de abnegación, de valor y de caridad á infinito número de personas que desconocen ó no quieren conocer el mérito de tan hermosas cualidades.

Cuando la epidemia apareció en el indica-

do pueblo, el Maestro de escuela y dos hijas suyas fueron atacados, falleciendo los tres en cuarenta y ocho horas.

Los tres fueron asistidos por la niña Ineva por espontáneo deseo de sus caritativos sentimientos, y no los abandonó hasta que los cadáveres fueron sacados de la casa, y aún en este momento prestó sus auxilios al médico, al cura y á un vecino que le encargaron de esta tarea por no haber en el pueblo quien la efectuase, á causa del pánico que se había apoderado de todo el vecindario.

Después fueron invadidos el padre y la madre de Conchita y murieron en pocas horas, sin que ni un instante aquella pequeña enfermera y buena hija se separase de los dos hasta que exhalaban el último suspiro, cuidando de su medicación inteligentemente, pero con el alma transida de dolor ante aquel espectáculo horroroso que ofrecían los autores de sus días.

La autoridad municipal dió orden de que se desalojase la casa escuela de niñas en que ocurrieron estas defunciones, y que regía la madre de Conchita. D.^a Quiteria de Val, para que no sirviera de foco de infección, y entonces la niña tuvo que ejercer funciones de jefe de familia, porque quedaban bajo su tutela y cuidado su anciana abuela, gravemente enferma, tres hermanos de nueve, seis y tres años, y una hermanita de cuatro meses que no podía amamantarse porque ninguna mujer del pueblo se atrevía á darle el pecho.

Esta desgraciadísima familia no acabó aún de padecer, porque nadie quiso recibirla de su casa, y hubo de ser trasladada de orden del alcalde á una cabaña distante dos kilómetros de la inhumana población.

Aquellas cinco criaturas y su abuela se instalaron en la cabaña y se vieron rodeadas de la más espantosa soledad y desamparo.

Fácilmente se comprenderá el terrible trance en que se encontraban aquellos desdichados seres, y cuánta sería la aflicción y la angustia de que se hallaban poseídas las que ya tenían alguna edad para reflexionar sobre lo que les acontecía.

Nadie se acercaba ni siquiera por caridad á aquella cabaña para ofrecer algún socorro á las débiles criaturas que albergaba, y solo una mujer, pagada por el Ayuntamiento, que atendió sus órdenes, llevaba tres veces al día algún alimento á aquella infeliz familia.

La situación de esta aún se agravó más, sin duda porque la desdicha se había propuesto que apurase toda la amargura que puede sufrir un ser humano, la heroica niña Conchita,

La niña de cuatro meses que tenía que alimentar con pequeñas porciones de leche de cabras, y que no dejaba nunca de sus brazos, aún viéndose obligada á asistir á su abuelita, murió á pesar de sus cuidados solícitos y sacándola en una cesta pequeña la entre-

gó al único hombre que se atravió á acercarse á aquel sitio.

A seguida de esta nueva desgracia son atacados del cólera: primero el hermanito de seis años, que fallece, no obstante las cariñosas atenciones de Conchita y de la asistencia del médico, y luego el de nueve adquiere también la enfermedad.

La heroína lleva su abnegación hasta el extremo de acostarse con él para darle calor, consiguiendo, con ayuda del médico, salvarle y no desatender el cuidado de su abuela y de su hermanito de tres años.

Considérese si después de conocida la conducta virtuosa de esta niña no está justificadísimo que se haya conquistado el cariño, la consideración y la admiración de las gentes, y si tan humanitario proceder no reclama alabanzas, á la vez que la distinción de que ha sido objeto concediéndosele la cruz de Beneficencia.

Este ejemplo de heroísmo y de caridad puede servir de edificación, ya que tantos apartados de Cristo han olvidado los deberes que la Religión enseña, en los momentos en que la epidemia hacía más víctimas y era más necesario el amor á los semejantes.

(De La Propaganda Católica.)

SECCION OFICIAL.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto de 1885.

(Conclusión.)

Art. 34. Para estos premios se constituirán dos Jurados, uno de Letras, y otro de Ciencias.

Art. 35. Compondrán este Jurado cinco Vocales, elegidos en la forma siguiente:

El Jurado constituido con arreglo á las disposiciones del artículo 25 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, elegirá al terminar los exámenes de la segunda quincena de Mayo dos Vocales, representantes el uno de la enseñanza asimilada y el otro de la libre.

El Claustro del respectivo Centro de la enseñanza organizada por el Estado designará otros dos Vocales.

Y será Presidente nato el Decano de la Facultad ó el Director del respectivo Centro oficial de enseñanza, ó quien reciba su delegación especial al afecto.

No habiendo en la capital representante de alguna de las dos enseñanzas libres que desempeñe el cargo de Vocal, podrán ser dos los representantes de la otra.

Si por razón del número de asignaturas

fuera preciso, á juicio del Jefe ó Director del establecimiento oficial, nombrar más Jurados se procederá á su elección en igual forma.

Art. 36. Los ejercicios del certámen que no correspondan á asignaturas prácticas se harán siempre por escrito, y se calificarán sin conocer el nombre de sus respectivos autores; al efecto encabezarán su trabajo con el lema que corresponda al del sobre cerrado en el cual incluirán su firma. Estos sobres se abrirán despues de calificados los trabajos.

De la asimilación de los establecimientos de la enseñanza libre con los de la enseñanza oficial.

Atr. 37. Para la asimilación de un establecimiento de enseñanza libre el Jefe ó Director del mismo presentará al Rector una instancia suscrita por el y por uno de los que hayan de ser socios fiadores. Acompañarán á esta instancia los documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas en el cap. 3.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 para la asimilación en su respectivo ramo de enseñanza.

Art. 38. En el acto de la presentación de esta instancia se inscribirá en la sección correspondiente del registro de la Secretaría.

Art. 39. El requisito 1.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto se acreditará presentando los diplomas de los títulos de los Profesores ó copia legalizada de los mismos, con una declaración suscrita por el Jefe ó Director del establecimiento, en la que asegure bajo su responsabilidad que ninguno de dichos profesores, salvo los de lenguas vivas y clases de adorno, lo es á un tiempo en más de dos establecimientos de enseñanza. Uno de estos establecimientos podrá pertenecer á la enseñanza organizada por el Estado; pero los Profesores oficiales que lo fueren al mismo tiempo de un establecimiento de enseñanza asimilado, no podrán ser Vocales en los Tribunales de examen para la colocación de grado ó de Títulos profesionales correspondientes al ramo de la enseñanza de dicho establecimiento.

La declaración á que se refiere el párrafo anterior se guardará en el archivo con los demás antecedentes del expediente. Los diplomas de los títulos de los Profesores, ó sus copias legalizadas, se devolverán al interesado despues de haberse anotado en el registro.

Art. 40. Los requisitos de los casos 2.º y 3.º se justificarán entregando una declaración firmada por el director del establecimiento, en que se haga detallada relación del cuadro de enseñanzas y distribución de su profesorado para la explicación de las mismas.

Art. 41. Para el requisito del caso 4.º del

se presentará una certificación de la Inspección, acreditando que en el registro del mismo establecimiento cuya asimilación se solicita, consta en forma legal la inscripción de la matrícula escolar correspondiente.

Se entenderán establecimientos de nueva creación, para los efectos del caso 4.º del art. 33 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los que dentro de los dos primeros años de su existencia soliciten asimilarse con la enseñanza organizada por el Estado. Para estos establecimientos se justificará el requisito de la renta con certificaciones del Registro de la propiedad ó resguardos de depósito necesario de valores, ó por cualquier otro medio legal y fehaciente, no teniéndose en cuenta los gastos de la dotación del profesorado oficial pasa el cómputo de la cantidad igual á la consignada en los presupuestos del Estado.

Art. 42. La condición 5.ª del mismo artículo 33, por lo que se refiere á la propiedad del edificio, se justificará con certificación del Registro de la propiedad.

Art. 43. Al efecto de acreditar que el establecimiento reúne en sus locales el material y los medios de enseñanza debidos y convenientes, según previene el mismo capítulo 2.º del art. 33 del Real decreto, el Jefe ó Director del establecimiento presentará una Memoria suscrita por él, en la que se haga detallada relación de las condiciones que acerca de estos extremos reúne el establecimiento.

Si la resolución del Rector sobre este punto fuera denegatoria, será requisito preciso que se formule previamente dictámen escrito y razonado por el Inspector ó delegado de Inspección nombrado al efecto.

Art. 44. Para el cumplimiento del requisito 6.º los tres socios fiadores manifestarán por escrito su conformidad, presentando los respectivos talones que acrediten el pago de la contribución.

Art. 45. Los requisitos del art. 34 del Real decreto se justificarán presentando un certificado en la misma forma que previene el art. 6.º de este reglamento, sin otra modificación en el formulario que el hallarse redactada su conclusión en los términos siguientes:

«De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne las condiciones para *(el objeto á que se destina.)*

2.º Que en cada una de sus salas de clase y estudio pueden admitirse, dada su capacidad y demás requisitos, á razón de cuatro metros cúbicos por hora y alumno, y había en cuenta la ventilación, *(tantas)* alumnas.—Fecha y firma.»

Art. 46. Si á los dos meses de inscrita la instancia no se hubieran presentado todos los anteriores justificantes, salvo el re-

ferente á la inspección del Delegado, dado caso que el Rector hubiera pedido su dictamen conforme al art. 43. quedará sin efecto la instancia presentada, cancelándose su inscripción.

Art. 47. Si dentro de los 30 dias siguientes á la presentación de todos los justificantes no hubiera el Rector resuelto el expediente, podrá el interesado acudir á la Dirección general de Instrucción pública solicitando, sin más trámites, la Real orden de asimilación, ó bien hará valer sus derechos en los términos que previenen los artículos 132 y 136 del Real decreto de 18 de Agosto.

Art. 48. Dentro de los 15 dias siguientes á haberse dictado la resolución definitiva del Rector, ó el fallo del Consejo de disciplina en su caso, se remitirá el expediente á la Dirección general de Instrucción pública á los efectos del párrafo segundo del art. 43 del Real decreto de 18 de Agosto último.

Art. 49. En el mismo plazo fijado por el art. 47 de este reglamento se sustanciará también toda reclamación, conforme al art. 14 del Real decreto de 8 de Agosto de 1885.

Art. 50. Incoado el expediente de asimilación, si el Jefe ó Director del establecimiento hubiera presentado en tiempo oportuno la copia autorizada que previene el párrafo segundo de la condición 4.^a art. 33 del Real decreto, la Real orden de asimilación que posteriormente recayera en el expediente tendrá efectos retroactivos para la validez académica de los estudios de los alumnos incluidos en dichas listas autorizadas de matrícula.

Art. 51. Los certificados de aprobación en el examen de ingreso en la segunda enseñanza, otorgados por un establecimiento asimilado de segunda enseñanza, tendrá validez académica.

Art. 52. Para la traslación de matrícula de un establecimiento libre asimilado á otro del mismo ramo de enseñanza, asimilado también, bastarán las certificaciones respectivas.

Se harán en igual forma las traslaciones de matrícula de un establecimiento asimilado al centro de la enseñanza oficial correspondiente, debiendo en este caso reintegrar el alumno el importe total de la matrícula.

No podrá hacerse el traslado de la matrícula de un centro oficial á la de un establecimiento asimilado sin especial autorización del Rector.

Todas estas traslaciones de matrícula habrán de hacerse dentro de los plazos legales á que están sujetas las traslaciones de matrícula en los centros de la enseñanza organizada por el Estado.

Los alumnos que siguieran la enseñanza

oficial en un Colegio incorporado, cuya incorporación cesará una vez principiado el curso académico, optarán dentro del término de los 15 dias siguientes si han de continuar sus estudios en el Instituto oficial correspondiente ó en cualquier otro Colegio incorporado ó asimilado.

(Se continuará.)

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

Al Rector de Valencia digo con esta fecha lo que sigue: «En vista del expediente de permuta incoado por D. José Albir y D. Carlos Fuentes, Maestros de Sarafuel y Pauls, y de la instancia del primero de estos, en la que desiste de permutar con el segundo y solicita quede sin efecto la referida permuta; teniendo en cuenta que la voluntad de aquellos Maestros no es absolutamente irrevocable; considerando que la permuta que aquella motiva no depende en un todo de ella, sino de la aprobación y resolución definitiva de la Autoridad competente; considerando que mientras se nos dicte la mencionada resolución, los permutantes pueden desistir de la permuta entablada ambos á la vez ó uno de ellos esta Dirección general ha resuelto, de conformidad con lo informado por V. S. dejar sin efecto la permuta entablada por los referidos Maestros de Sarafuel y Pauls.»—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1885.—El Director general interino, Aureliano F. Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

Junta provincial de Instrucción pública.

PRESIDENCIA.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 141 del Reglamento administrativo de 20 de Julio de 1859, se publica á continuación, el itinerario formado para la visita ordinaria que ha de girar el Inspector de primera enseñanza, á las escuelas del partido de Mora; cuyo itinerario ha sido aprobado por el Ilustrísimo Sr. Rector del Distrito Universitario.

Encargo á los Sres. Alcaldes, presenten á dicho funcionario cuantos auxilios necesite para desempeñar el servicio que le está encomendado; teniendo presente para los debidos efectos, lo que sobre el particular se previene en el art. 146 del citado Reglamento, y advirtiéndolo á los Maestros de uno y otro sexo, ten

gan preparados para cuando se verifique la visita, los estados á que se contrae el art. 142 del mismo Reglamento.

Teruel 15 de Octubre de 1885.—El Gobernador Presidente, Federico Serantes.

Itinerario para la visita ordinaria que ha de girar el Inspector de primera enseñanza á las escuelas del partido de Mora.

Formiche alto, Formiche bajo, Cabra de Mora, El Castellar, Alcalá de la Selva, Gudar, Valdelinares, Linares, Mosqueruela, La Estrella, Puertomingalvo, Castelvispal, Noguieruelas, Rubielos de Mora, Fuentes de Rubielos, Olba, Los Villanuevas, San Agustín, Alcotas, Abejuela, Arcos, Duñas, Torrijas, Los Olmos, Los Cerezos, Manzanera, Albentosa, Mora de Rubielos, Valbona y Sarrión.

Ilmo. Sr.: En consonancia á lo dispuesto en la Real orden de 9 del actual, por la que se concede matrícula ordinaria y examen en este mes y en la segunda quincena de Noviembre próximo á los alumnos que sólo les falte una ó dos asignaturas para terminar el Bachillerato, la Licenciatura ó el Doctorado: S. M. el Rey (Q. D. G. ha tenido á bien hacer extensiva aquella soberana disposición á los alumnos de las Escuelas Normales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 15 de Octubre de 1885.—Pidal,—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

NOTICIAS.

En los días 4, 9 y 15 del presente mes han sido entregadas al habilitado de los Maestros Sr. Monterde las cantidades que se expresan á continuación correspondientes á los ejercicios y pueblos que se relacionan, á saber:

Año 1883-84.	Pesetas.
Fórnoles.	270
Total.	270

Año 1884-85.

Partido de Albarracín.

Aguaton.	414»10
Alba.	195»15
Bronchales.	70»88
Guadalaviar.	248»45
Jabaloyas.	421»88

Peracense.	50»81
Torrelacarcel.	176»92
Torremocha.	142»55
Villar del Salz.	150
Total.	1548»50

Partido de Calamocha.

Bea.	50»25
Bello.	54»50
Castejón de Tornos.	156»65
Cucalón.	118
Ferreruela.	14»25
Fuentes claras.	260»25
Lechago.	516»44
El Poyo.	185»75
Tornos.	455»57
Torrijo.	561
Villaiba de los Morales.	125»50
Total.	2056»14

Partido de Castellote.

Bordón.	217»52
Cuevas de Cañart.	506»25
Parras de Castellote.	185»8c
Santolea.	185»41
Total.	892»81

Partido de Montalbán.

Anadón.	178»58
Bañón.	265»15
Blesa.	4
Cervera.	97»75
Cuevas de Partalrubio.	55»62
Fuenferrada.	186»50
Maicas.	250»75
Mezquita de Loscos.	14
Nueros.	107»57
La Rambla.	118»75
Rubielos de la Cérída.	256»75
Visiedo.	250
Total.	1741»20

Partido de Teruel.

Aldehuela.	148»81
Camarena.	205»15
Libros.	519»88
Riodeva.	510
Rubiales.	101»15
Tramacastiel.	145»40
Valacloche.	58»50
Villalba alta.	45
Villalba baja.	122»69
Villastar.	24
Total.	1478»74

Año 1885-86.

Partido de Albarracín.

Aguaton.	98»44
Bronchales.. . . .	160
Bueña.	200»47
Calamocha.. . . .	170
Cella,	709»57
Frias.	180
Gea	140
Monterde.	170
Moscardón.. . . .	180
Noguera.	110
Ojos negros.	410
Orihueta.	253
Rodenas.	105
Royuela.. . . .	150
Santa-Eulalia,	615»62
Singra.	264»06
Terriente.	166»61
Toril y Masegoso.. . . .	50
Torrelacarcél.. . . .	455»51
Torremocha.	505»47
Torres.	200
Tramacastilla.. . . .	158
Villafranca.	506»59
Villar del Cobo.	200
Villar del Salz.	105»50
Villarquemado.	464»58
Total.	6575»82

Partido de Castellote.

Aguaviña.	559»57
Alcorisa.	655»12
Berge.	429»57
Bordón.. . . .	220
Cantavieja.. . . .	554»74
Castellote.	796»25
La Cuba.	555
Cuevas de Cañart.	250
Dos-Torres.	150
Foz-Calanda.	450
Iglesuela.	550
Ladruñan.	441»87
Luco de Bordon.	180
Mas de las Matas.	700
Mirambel.	427»50
Molinos.. . . .	500
Los Olmos.	200
Parras de Castellote.	300
Santolea.	250
Seno.	421»87
Tronchón.	550»62
Total.	8899»71

Partido de Teruel.

Caudé.	177»76
Teruel.. . . .	4625»12
Total.	4802»88

Partido de Valderrobes.

Aréns de Lledó.	540»26
Beceite.. . . .	556»90
Calaceite.	684»57
Cerollera.	258»50
Cretas.	605»12
Fórnoles.	291»74
Fresneda.	608»12
Fuentespalda.	565»27
Lledó.	558»51
Monroyo.	549»29
Peñarroya.	405»68
Portellada.	589»45
Ráfales.. . . .	578»57
Torre de Arcas.	184»06
Torre del Compte.	449»66
Valderrobres.	650»62
Total.	7015»72

Resumen por ejercicios.

Por el de 1883-84.. . . .	270
Por el de 1884-85.. . . .	7717»59
Por el de 1885-86.. . . .	27291»83
Total general.	35279»22

Resulta pues, que los partidos de Calamocha Montalbán y Teruel son los desheredados como si sus pueblos no hubieran pagado la Contribución, y esto se tolera, y así pasan los días sin que la ley se cumpla y sin que el mal tenga remedio.

Señor Gobernador, por Dios: ya que ha empezado V. S. con merecido aplauso, no termine sin hacer entrar en cintura á los contraventores.

Sr. Director de LA UNION.

Calaceite 11 de Octubre de 1885.

¿Que se ha hecho de la ley?

Ya mi pluma no sabe, nó, señor Director, ni qué decir, ni qué de nuevo contar para que se me pague cuanto se me adeuda. Veo como transcurren los días, las semanas, meses y trimestres, y mis débitos continúan en aumento, así que, digo: ¿que se ha hecho de la ley? pues no de otro modo ni comprende ni menos se explica y menos todavía, si tenemos en cuenta hay siempre un representante de esto en cada provincia, cuya misión no es ni puede ser otra, sino velar por ella y hacerla cumplir y sin embargo de ello, quince meses sin pagarnos un solo céntimo y ni reclamaciones ni nada, han dado otros resultados sino «están verdes.» Diferentes veces he leído en los periódicos cuando un Gobernador ha venido á reemplazar á otro: «tenemos el sentimiento de perder á tal ó cual, pero nos queda el consuelo que su suce-

sor es muy celoso y de ello tiene pruebas dadas, á Vds.» Esto, yo lo he leído, pero del dicho al hecho, hay gran trecho como suele decirse y sin querer ofender á los señores Meseguer y San Martín de la Vara, puedo decir: Señores, que se ha hecho de la ley y como esta se ha cumplido mientras V. V. ó V. S. han sido gobernadores de esta provincia de Teruel? porque yo puedo decir y probar, no es una sino algunas las reclamaciones que hice á S. S. durante su gobernación, y por más que la ley esté to lo terminante del mundo, tanto, que el más miope le vé y el más obtuso de inteligencia la comprende... ¡ya ya! Nuestros haberes deben pagarse con preferencia y para ello tenemos una caja especial; contamos con un Habilitado y por cierto que ya ha perdido la cuenta de los viajes que del Banco lleva al Gobierno y de este á aquél; el Ayuntamiento tiene en sus repartos cargado el tanto por ciento para cubrir las atenciones nuestras y por más que se han cobrado, ni un solo céntimo en cinco trimestres ha llegado á mi poder ni uno siquiera ha cobrado mi Habilitado.

Si pues el pueblo tiene cubiertas sus atenciones, si pues el recaudador cobró estas y las entregó al Banco, yo pregunto ¿qué se ha hecho de mis haberes y qué del material que ni puede darse escritura por falta de tinta, ni aritmética por no tener clarión, ni muchas otras asignaturas por falta de libros? Antiguamente, llevaba la razón aquél que mayor fuerza tenía, pero hoy no creo estemos en aquel caso, pues solo los pueblos sin civilizar consienten que uno se muera de necesidad; ni en Turquía, ni en Rusia, ni en Zelandia se atiende menos á los Profesores con hallarse un poco más abajo del nivel de nosotros; y mientras allí se respeta la ley y se hace cumplir, aquí desgraciadamente es letra muerta.

Hoy nos ha venido otro nuevo representante en nuestra provincia, y de esperar es corrija lo que viene sucediendo con algunos Maestros á quienes se les adeudan cantidades respetables si se tiene en cuenta el escaso haber que tan respetable clase disfruta; y si así sucediera, bien podría estar segurísimo de que á los aplausos nuestros, seguirían los de nuestros hijos y esposas, pues por mi sé decir, que mi situación es triste y hasta tal punto llega, que mis tiernos niños me pidan pan y yo no puedo dárselos; los veo desnudos y yo no puedo arroparlos; y luego después, añadamos estos disgustos para un padre el que á uno le llamen estafador y que lo citen á los tribunales como á mi ha sucedido por cantidades que, si no las he pagado, no me ha sido posible satisfacerlas por la razón de que á mi no se me paga. ¿Quiere usia, Sr. Gobernador, más trabajos para un pobre Maestro y padre de familia á la vez? Y por

último, Sr. Gobernador, ¿con qué fá uno puede trabajar en su escuela, si vé á sus hijos llorar de verdadera necesidad? ¿Se nos puede exigir ninguna responsabilidad? Venga, venga sin demora lo que á uno se le debe y entonces exijásenos sinó cumplimos con nuestra obligación: mas así, mas para vivir como vivimos ó vivo, venga cuando otra con no, venga cuando no se me quiere pagar, venga digo, una licencia para dejar esta escuela que ejerzo, y no se me pida, no, ninguna responsabilidad; y entonces me dedicaré á un oficio sea cual fuere, y podré acallar el hambre de mis niños y podré arroparlos dejando olvidada y á un lado, mi carrera que solo disgustos me proporciona Cúmplase, pues, con la ley Sr. Gobernador de la provincia; no vacile V. S. en ser rígido para todos y más especialmente para los que así quieren burlarla; y si esto no se hace, digamos que la razón se ha perdido y que las leyes son tan estrechas para el débil, como elásticas para el fuerte.

Réstame para concluir decir á mis acreedores: me deben y no me pagan, y el que como yo no tiene otros bienes de fortuna, claro es no puede pagaros. Yo no os niego cuanto me habeis prestado; y si mis recibos dados no han cumplido con sus fechas para hacerlos la devolución, culpa mia no es, puesto que yo he de cobrar trimestralmente y llevo cinco trimestres sin percibir un ochavo; si queis citarme á los tribunales como ya lo fui una vez, citadme, que acudiré; confesaré mi deuda y me vendré á mi hogar para en él llorar no mi deshonra sino mi vergüenza, y la de aquellos que tienen la culpa de ello y entrándoles medios para hacerse cumplir, dejan á un lado todo género de quejas y de reclamaciones justas. Y vosotros, jóvenes que abrazais esta carrera con la que yo me honro, contad antes vuestras fuerzas y ved si teneis la suficiente resignación para vivir en la miseria vosotros y vuestros hijos.

Sírvase, señor Director, dar cabida en su ilustrado periódico á las anteriores líneas, y por ello le quedará altamente agradecido su comprofesor, —Feliciano Garcés.

ANUNCIO.

Doce lecciones elementales

DE

HISTORIA SAGRADA,

por D. Cayo Montañés.

Obrita breve y completa, con destino á las escuelas elementales. Está aprobada por la autoridad eclesiástica.

Se vende á 0'37 de peseta, en las librerías de Bedera y Gasca Zaragoza.

Imprenta de V. Mallén á cargo de F. Marín.